

## Resolución No. 01396

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2802 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 (2023EE294994), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DECONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 del 7 de julio de 1997, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2022ER314602 del 6 de diciembre de 2022**, la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.** con NIT 830.019.403-1, presentó solicitud de renovación del permiso de emisiones otorgado mediante **Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017 (2017EE158995)**, para la fuente fija bancos de molienda (ducto turbina neumático), ubicado en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Unidad de Planeamiento Local 31 – Puente Aranda, de esta Ciudad.

Por medio de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, esta Subdirección renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con NIT. **830.019.403-1**, para operar la fuente fija **bancos de molienda (ducto turbina neumático)**, ubicado en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Unidad de Planeamiento Local 31 – Puente Aranda, de esta Ciudad, por el término de **cinco (5) años**, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)** fue notificada de manera personal el 18 de abril de 2024.

Mediante radicado **2024ER92791 del 29 de abril de 2024** el señor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con

Página 14 de 14

### **Resolución No. 01396**

NIT 830.019.403-1, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**.

En virtud de los antecedentes previamente relacionados, es necesario realizar el análisis de procedencia del recurso de reposición contra la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas, para operar la fuente fija **bancos de molienda (ducto turbina neumático)**.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **Fundamentos Constitucionales y legales**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

A su vez, el artículo 80 ibidem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Esta determinación se fundamenta, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

### **Resolución No. 01396**

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

En concordancia, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Indica el numeral 11 del precitado artículo que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

A su vez, el numeral 12 del mencionado artículo establece que, en virtud del principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

#### **Del recurso de reposición**

La ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

El artículo 74 de la precitada normativa establece:

### **Resolución No. 01396**

**“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

A su vez, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

**“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

La norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

**“ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

### **Resolución No. 01396**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

#### **“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.**

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Por su parte, el artículo 80 de la referida Ley, dispone:

**“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

#### **Del derecho de postulación**

Revisado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 no establece trámite alguno en cuanto al derecho de postulación, debiendo esta Autoridad realizar una revisión sistemática del ordenamiento jurídico.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

### **Resolución No. 01396**

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, *ibidem*, respectivamente señalan:

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán*

*hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*

*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.*

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*

*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.*

*Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

### **Resolución No. 01396**

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”*

### **III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN.**

En relación con la competencia de esta Autoridad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14° del artículo 6° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **IV. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.**

Revisado el Sistema de Información Documental - FOREST, esta Subdirección verificó en el radicado **2024ER92791 del 29 de abril de 2024** el poder en el que el señor **JUAN MANUEL MARTINEZ SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.947.789 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con NIT. 830.019.403-1, otorgó poder especial amplio y suficiente, al señor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para la interposición del recurso de reposición en contra de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**.

Página 14 de 14

### **Resolución No. 01396**

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor, se le reconocerá personería jurídica como apoderado al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente procedimiento en los términos y para los efectos del poder conferido de acuerdo a las facultades y restricciones contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Así pues, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### **De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.**

Esta Autoridad Ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

En primer término, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto del presente acto administrativo por el cual se recurrió la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, es pertinente precisar que, la misma se notificó de manera personal el 18 de abril de 2024 como se evidencia en la constancia de notificación personal, señalando un término de diez (10) días hábiles para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 3 de mayo de 2024.

En este orden de ideas, al allegarse el recurso mediante radicado **2024ER92791 del 29 de abril de 2024**, éste se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

#### **Frente a los argumentos de derecho expuestos por el recurrente.**

### **Resolución No. 01396**

A continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante el radicado **2024ER92791 del 29 de abril de 2024**, el cual se analizará a continuación:

*“Si bien la Resolución No. 02802 del 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió renovar el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad ORGANIZACIÓN MARTINEZ SOLASRTE & CIA S.C.A. – MOLINOS SAN MARTIN identificada con NIT No. 830.019.403-1, se presentan los siguientes errores que se solicita vía recurso de reposición contra el acto administrativo así:*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de haber revisado en su totalidad la Resolución No. No. 02802 del 13 de diciembre de 2023, por la cual se resuelve una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones, **se observó de manera clara un yerro formal en cuanto se citó erróneamente el nombre de la sociedad comercial aludiendo el mismo como ORGANIZACIÓN MARTINEZ SOLASRTE & CIA S.C.A. – MOLINOS SAN MARTIN cuando el nombre correcto de la sociedad titular del derecho de la renovación de permiso de emisiones atmosféricas es ORGANIZACIÓN MAS S.A.S., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante.***

(...)

### **SOLICITUD**

*De acuerdo con los argumentos planteados anteriormente solicito se conceda el recurso de reposición para que se revoque los ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO y en su lugar se emitan las mismas decisiones modificando en la Resolución No. 02802 del 13 de diciembre de 2023 el nombre de la sociedad titular del derecho ORGANIZACIÓN MAS S.A.S. **adicionalmente se solicita se corrija la numeración de los dos últimos artículos del RESUELVE de la Resolución 02802, debido a que allí figura ARTICULO TERCERO cuando debe corresponder por el orden consecutivo al ARTICULO OCTAVO y se colocó ARTICULO CUARTO cuando debe corresponder al ARTICULO NOVENO.** (Negrita fuera del texto original)*

(...)”

### **VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez verificado el contenido de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, se pudo corroborar que la parte resolutive del acto administrativo recurrido indica que la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ORGANIZACION MARTINEZ SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS SAN MARTIN** con **NIT. 830.019.403-1**, para operar la fuente fija **bancos de molienda**

**Resolución No. 01396**

(ducto turbina neumático), ubicado en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Unidad de Planeamiento Local 31 – Puente Aranda, de esta Ciudad.

Al contrastar lo manifestado por el recurrente en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el recurso de reposición, expedido el 29 de abril de 2024, se observa que en el acápite de “Reformas Especiales” se encuentra la siguiente anotación:

*“Por Acta No. 26 de la Asamblea de Accionistas, del 14 de junio de 2018, inscrita el 20 de junio de 2018 bajo el Número 02350697 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ORGANIZACION MARTINEZ SOLARTE & CIA S.C.A., por el de: ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.”*

Así las cosas, esta Subdirección encuentra que efectivamente en la parte resolutive de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, por un error formal de la administración se utilizó la razón social anterior de la sociedad, siendo correcto indicar que, conforme al cambio de razón social inscrito en Cámara de Comercio el nombre actual de la sociedad corresponde a **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**

Adicionalmente, se corrobora un error formal en la numeración de la parte resolutive de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, como lo indica el recurrente, al no seguirse la secuencia de la numeración del articulado, repitiéndose un ARTÍCULO TERCERO en lugar del ARTÍCULO OCTAVO y un ARTÍCULO CUARTO en lugar del ARTÍCULO NOVENO.

Por consiguiente, al considerar que los errores presentados en la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, refiere únicamente a yerros de forma que no afectan el sentido material de la decisión, esto es, renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con **NIT. 830.019.403-1**, para operar la fuente fija **bancos de molienda (ducto turbina neumático)**, ubicado en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Unidad de Planeamiento Local 31 – Puente Aranda, de esta Ciudad, por el término de **cinco (5) años**, esta Entidad procederá a corregir los mencionados errores, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que precisa:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En ese sentido, y en aplicación del principio de eficacia de las actuaciones administrativas referido con anterioridad, esta Subdirección procederá a corregir la razón social en los artículos primero, segundo, tercero y sexto y a reenumerar los artículos tercero por artículo octavo y cuarto por artículo noveno de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, sin que

### **Resolución No. 01396**

esto altere la esencia de las decisiones plasmadas en la referida actuación, como quiera que, lo que se pretende aquí es subsanar los errores en la razón social de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, y en la secuencia de numeración del articulado, lo que no implica variaciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del permiso de emisiones atmosféricas renovado, que pueda afectar la situación jurídica del titular del instrumento de manejo.

Ahora, frente a la solicitud de modificación del artículo séptimo de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, esta Subdirección considera improcedente la solicitud, como quiera que el acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal el 18 de abril de 2024 como se evidencia en la constancia de notificación personal, razón por la cual, no requiere ser nuevamente notificado.

Finalmente, y en consideración a los argumentos anteriormente expuestos, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual considera pertinente **reponer** en el sentido de **corregir** un error formal en la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, en los términos y condiciones plasmados en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Corregir** los artículos primero, segundo, tercero sexto, octavo y noveno de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)**, en el sentido de indicar que la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar la fuente fija **bancos de molienda (ducto turbina neumático)**, ubicado en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Unidad de Planeamiento Local 31 – Puente Aranda, de esta Ciudad, se otorga a favor de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con **NIT. 830.019.403-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. Así las cosas, los referidos artículos quedarán de la siguiente manera:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con **NIT. 830.019.403-1**, para operar los **bancos de molienda (ducto turbina neumático)**, que se encuentran en las instalaciones del predio con nomenclatura ubicada en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Unidad de Planeamiento Local de Puente Aranda de esta Ciudad, por el término de **cinco (5) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con **NIT. 830.019.403-1**, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 12029 del 30 de octubre de 2023 (2023IE254486)**, una*

Página 14 de 14

### **Resolución No. 01396**

vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con NIT. 830.019.403-1, deberá constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** – La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con NIT. 830.019.403-1, deberá solicitar la modificación total o parcial de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, en caso de que varíen las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO.** - *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las demás disposiciones de la **Resolución 2802 del 13 de diciembre de 2023 (2023EE294994)** que no fueron objeto de recurso, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Reconocer Personería Jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con NIT 830.019.403-1, dentro de la presente actuación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S.**, con NIT 830.019.403-1, a través de su Apoderado Especial **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, en la **Calle 85 B No. 12 – 10, oficina 310**,

Página 14 de 14

**Resolución No. 01396**

de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com), de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2024**



**DANIELA GARCIA AGUIRRE**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente. SDA-02-2014-5357*

**Elaboró:**

JOSÉ JOAQUÍN ARISTIZÁBAL GÓMEZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/09/2024

**Revisó:**

ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/09/2024

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL                      CPS:      SDA-CPS-20241626                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/09/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

DANIELA GARCIA AGUIRRE                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/10/2024